

26 de febrero de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto.

Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Elizabeth Ampudia de Cáceres,** dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del **IFARHU a Elizabeth Ampudia de Cáceres.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 13 de diciembre de dos mil dos, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Elizabeth Ampudia de Cáceres,** dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra ELIZABETH AMPUDIA DE CÁCERES.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, tal como consta de fojas 2 a 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que iniciara el Juzgado Ejecutor del IFARHU, agregado como antecedentes en esta causa.

Segundo: Es cierto tal como se desprende de fojas 2 a 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva iniciado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, agregado como antecedentes. Sin embargo, aprovechamos la oportunidad para recordarle a los Juzgados Ejecutores su deber de actuar con mayor diligencia frente a los responsables de las obligaciones y evitar las actitudes del mínimo esfuerzo, que motivan erradas interpretaciones. Puede advertirse, del estudio de los antecedentes, levantados por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, que se ha procedido de manera omisa y negligente, pretendiendo que por medio de listados masivos de obligados, estos acudan y si no pues, simplemente cumplir con las notificaciones, descuidando el recobro del capital que genera nuevas oportunidades de financiamiento para los estudiantes panameños.

Tercero: Es cierto, tal como se aprecia en el historial de cobros visible a fojas 8 y 9 del expediente contentivo del Proceso de Cobro Coactivo. Sin embargo, puede observarse la falta de información completa, la falta de fiadores, así como los resultados de la investigación relacionada con la obligada en Instituciones como la Contraloría

General y la Caja de Seguro Social, fuentes de información acerca de descuentos o como cotizante activa. Concluyéndose que la deudora no está laborando.

Cuarto: No nos constan diligencias anteriores al Edicto Emplazatorio de 1, 2 y 3 de noviembre de 1996, sin embargo esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer a la demandada, por lo cual al no hacerlo, se le nombra en derecho un defensor de ausente, actuando desde el 2 de septiembre de 2002, el Licenciado Melvis Ramos.

Quinto: Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como tal debe invocarse. Sin embargo, es cierto que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido a su cobro.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo, pero llama la atención a que no se notificara a anteriores defensores de Ausentes el Auto de Mandamiento de Pago, que ya había sido expedido en 1996, tal como puede observarse del Auto N°971 de 1° de octubre de 1996, del cual se notifica el 20 de septiembre de 2002 el Licenciado Ramos como Defensor de Ausente. Aunque, observamos que la obligación era exigible desde 1983, el Auto que Libra Mandamiento de pago se expidió en 1996, se hizo una designación de Defensor de Ausente, sin embargo en la oportunidad, no se le notifica sobre el

Mandamiento de pago. Por lo que, en el 2002, con una nueva designación de Defensor de Ausente, al notificársele el Auto de Mandamiento de Pago, este reclama la prescripción a favor de su defendida.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; que existe la previsión legal contenida en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, que reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, se advierte que la Prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor de la Ausente, Elizabeth Ampudia de Cáceres, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva iniciado por el IFARHU, en contra de ELIZABETH AMPUDIA DE CÁCERES.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a ELIZABETH AMPUDIA DE CÁCERES.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN